

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN POPULAR de la **CORPORACIÓN FORO CIUDADANO** contra **FONNEGRA GERLEIN SAS** (antes **FONNEGRA GERLEIN Y CIA LIMITADA**).

Radicado: 110013103 009 2002 00399 01.

Ingresó: 3/12/2021

Sería del caso proferir la sentencia que pone fin a la instancia, de no ser porque los efectos de que trata el artículo 35 de la Ley 472 de 1998 imponen que previo a decidir de fondo se haya garantizado el debido proceso a las partes, condición que hasta este momento no se puede establecer.

Por aquel motivo y, por remisión del artículo 44 *ejusdem*, será empleado el control de legalidad previsto en el régimen de nulidades del Código General del Proceso, a fin de subsanar los yerros suscitados con la notificación del auto admisorio a la sociedad accionada; lo anterior, considerando que la convocada no ejerció su derecho de defensa y contradicción, lo que podría estar relacionado con que las notificaciones no se hayan practicado adecuadamente como se expondrá:

Mediante auto del 28 de mayo de 2013, el Despacho le ordenó a la secretaría del juzgado que procediera en los términos del artículo 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil¹, orden que se reiteró con auto del 30 de septiembre 2013², de este trámite se incorporó al expediente un citatorio para la notificación personal y una planilla en la que consta el envío por vía correspondencia certificada³, sin embargo, nunca se dispuso de una constancia de entrega emitida por la empresa de mensajería y, con auto del 1 de septiembre de 2017 se ordenó practicar la notificación por aviso, pero su cumplimiento se gestionó por vía correo electrónico⁴ porque el Código General del Proceso lo autoriza en su artículo 292, lo cierto, es que al expediente no se aportó el acuse de recibo que exige la norma en comento y, finalmente, se convocó a las partes a la audiencia del artículo 27 de la Ley 472 de 1998⁵.

Como quiera que el artículo 5 de la norma que reglamentó las acciones populares le ordena a los Jueces velar por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes, el juzgado

RESUELVE

1. En los términos del artículo 132 del Código General del Proceso, ordenar como medida de saneamiento que, por secretaría, se proceda de

¹ Cuaderno Principal, página 62.

² Cuaderno Principal, página 80.

³ Cuaderno Principal, páginas 95 y 96.

⁴ Cuaderno Principal, páginas 105 a 107.

⁵ Cuaderno Principal, página 110.

forma inmediata con la notificación personal del auto admisorio, demanda y anexos, conforme a las reglas de la Ley 2213 de 2022, a la sociedad **FONNEGRA GERLEIN SAS** (antes **FONNEGRA GERLEIN Y CIA LIMITADA**), cuyo certificado de existencia y representación legal vigente se incorpora al expediente junto a esta providencia.

2. Contrólense los términos legales correspondientes y, posteriores a ello, ingrésese el expediente al despacho para resolver como corresponda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ
jffb

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45487b8adeda216fc236499c4f0a99ca975c16c3b0b4c3abf783d932b72c460a**

Documento generado en 17/05/2023 07:53:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>